



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(57)**

Santiago de Cali, a los dos (2) días de mayo de dos mil veintidós (2022)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 043 DE 2018”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 043 DE 2018”**

*que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

### III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infraacción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infraacción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o***

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 043 DE 2018”**

*confesión se procederá a recibir descargos.*. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 17 de julio de 2018, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en la vereda de Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, en tal recorrido se evidenció que en el predio denominado Quebradahonda, de propiedad del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA en adelante), en la parte alta, se llevó a cabo la actividad de tala y adecuación de terreno con la presunta finalidad de siembra de cultivos. Dicha actividad se realizó en una extensión de 16 por 60 metros. En la parte media del lote se observaron cultivos de girasol y en la parte baja del mismo, se evidencia una adecuación de terreno en el que también se presume podría generarse la siembra de cultivos.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 44.2"	76° 38' 09.2"	1831 msnm

**SEGUNDO:** Que al momento del recorrido se encontraba en el predio el señor EDUIN ARBEY MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.089.478.774 de La unión (Nariño), quien manifestó que cambiaría los cultivos de girasol por cultivos de café, por lo que se procedió a explicarle las actividades permitidas y las prohibidas dentro del área protegida, detallando concretamente la prohibición de especies para la siembra de cultivos.

**TERCERO:** Que el 21 de agosto de 2018, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de seguimiento a la infracción descrita en el hecho primero, realizada presuntamente por el señor EDUIN ARBEY MUÑOZ, identificado con cc 1.089.478.774 de La Unión (Nariño), y se logró observar una rocería en un área que estaba restaurada, y en la parte baja del predio una siembra de cultivos de Café de aproximadamente mil (1.000) plántulas divididas entre cuarenta (40) surcos aproximadamente; entre 25 y 30 plántulas de café con una altura de treinta y cinco (35) a cuarenta y cinco (45) centímetros en un área de 800 metros cuadrados.

**CUARTO:** Que en el sitio donde se realizó siembra de café, antes había siembra de girasoles.

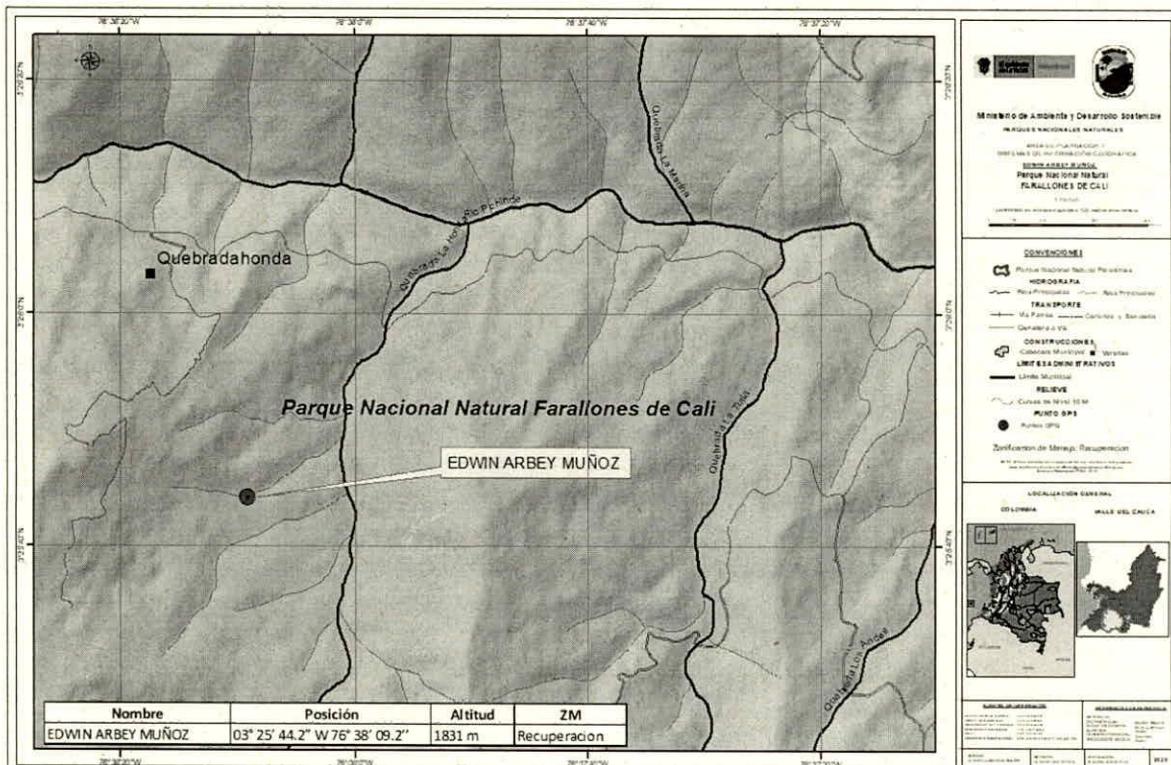
**QUINTO:** Que mediante auto N° 061 del 24 de agosto de 2018, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, aprehensión de las plántulas de café que se encontraban sembradas, y su extracción y destrucción, en contra del señor EDUIN ARBEY MUÑOZ con cc N° 1.089.478.774.

**SEXTO:** Que, el día 25 de febrero de 2020 se profirió el Auto No. 013 de 2020 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar en el marco del expediente No. 043 de 2018"

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 043 DE 2018”**

**SEPTIMO:** Que, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Indagación Preliminar, se recibió el informe de fecha 26 de mayo de 2020 que corrobora las actividades de socola, rocería y siembra de cultivos detalladas en los anteriores informes. En este recorrido de seguimiento se establece que: *“el lote de terreno tiene una pendiente fuerte, usufructuado mediante el cultivo de café. En cuanto los aspectos ambientales, se detalla la cercanía a fuentes hídricas. Al norte o hacia la parte baja de la colina se encuentra un bosque y la ocupación del señor Marco Antonio Collazos, hacia la parte alta de la colina o al sur, un lote explotado mediante el cultivo de flores de girasol que es realizado por el mismo señor Muñoz, al oriente colinda con un flujo de agua de menor caudal y con otro lote de terreno explotado en cultivos de girasol, el cual se conoce, es realizado por el señor José Selfides Realpe y al occidente con una franja de bosque de protección y quebrada de flujo permanente. Bajo observación en campo se estima que el lote de café puede cubrir alrededor de 2.500 a 3000 metros cuadrados. Las plantas tienen alrededor de dos años de sembradas y a la fecha están en época de cosecha. Es notable que las plantas herbáceas han sido secadas mediante procesos químicos, como la aplicación de herbicidas; esto se dedujo por la coloración ocre de la vegetación herbazal”*

**OCTAVO:** Que, el análisis cartográfico corroboró de acuerdo a las coordenadas, que las actividades reportadas como presuntas infracciones han sido desarrolladas al interior del Área Protegida PNN Farallones.



**SEXTO:** Que según lo establece el concepto técnico No. **20207660014326 del 10 de diciembre de 2020:** De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la **Zona Recuperación Natural**, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: *“Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”*. Se destaca que *“en esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el Plan de Manejo (2005-2009) “como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros”*. Los VOC en el sector son: **Bosque Sub-Andino** y **Sistema Lótico del río Cali**. El primero, de acuerdo al informe, se caracteriza por alta diversidad biológica

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 043 DE 2018”**

representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali: el segundo, es decir el Sistema Lotico del río Cali, se determina como relevante por la oferta hídrica que brinda sustento al municipio de Cali, a través del cual se abastecen habitantes del área urbana y rural, además de usos agrícola y recreativo, aportante al bienestar y desarrollo económico del Municipio.

**SEPTIMO:** Que, agrega el informe con respecto a las actividades prohibidas reportadas que se identifica: 1. Siembra de gran cantidad de plántulas de café, evidenciadas el 26 de mayo de 2020: fue posible determinar ocularmente que algunas especies herbáceas que compartían el suelo con las plantas de café, fueron deterioradas hasta el punto de secarlas con la aplicación de algún tipo de herbicida de origen químico. 2. esta siembra de plántulas de café se establece en un área con dimensiones de dos mil quinientos (2.500 m<sup>2</sup>) a tres mil (3.000 m<sup>2</sup>) metros cuadrados, provocando así cambios en el uso del suelo, alteración del paisaje. 3. Se denota, de acuerdo a los informes, que el terreno ha sido intervenido por medio de la tala y rocería de diferentes especies arbóreas y herbazales, en un área de mil metros cuadrados (1.000 m<sup>2</sup>) aproximadamente, esto con el propósito de ampliar la frontera agrícola.

**OCTAVO:** Que, con respecto a los impactos ambientales de la presunta infracción, el informe establece: 1. Alteración de las dinámicas hídricas 2. Pérdida de cobertura vegetal (biomasa) 3. Alteración del suelo. 4. Cambios en el uso del suelo. 5. Alteración y modificación del paisaje. 6. Alteración de calidad y cantidad de hábitat y 7. Fragmentación de ecosistemas. La priorización de acciones impactantes, de acuerdo al informe técnico y en el marco de lo establecido por el **Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1** es la siguiente:

<b>Prioridad</b>	<b>Acción Impactante</b>	<b>Justificación</b>
1	<b>Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.</b>	Los efectos de la actividad de tala y rocería son muy notables, directa e indirectamente sobre cinco (5) bienes de protección y conservación del PNN Farallones de Cali.
2	<b>Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.</b>	La actividad agrícola genera afectaciones sobre todos los bienes y servicios identificados y evaluados.
3	<b>Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos</b>	La introducción y uso de sustancia tóxica al interior del AP generó afectaciones sobre tres (03) bienes de protección.

Y concluye el informe determinando las actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación:

- 1) La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías**, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y Siete (37), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. Lo cual se sustenta en el material probatorio que evidencia la afectación de toda la cobertura vegetal nativa en un área aproximada de tres mil metros cuadrados (3000 m<sup>2</sup>), directamente con daños en las especies arbustivas y arbóreas. Actividad realizada en zona de Valores Objeto de Conservación -VOC- del PNN Farallones de Cali, como lo es el Ecosistema Sub-Andino y considerando que la pérdida de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 043 DE 2018”**

cobertura vegetal deteriora servicios ambientales como la provisión de agua, la regulación hídrica y la protección de suelos.

- 2) La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras**, obtuvo una valoración cuantitativa de Veinte y Cinco (25), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. Específicamente por el cambio en el uso del suelo para el cultivo de café.
- 3) La importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos**, obtuvo una valoración cuantitativa de Diez y Siete (17), equivalente a una calificación cualitativa: **LEVE**. Actividad relacionada al uso de herbicida para eliminar especies herbáceas que se encuentran en la misma área del cultivo de café.



### CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

#### I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 043 DE 2018”**

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

**4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.**

**3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.**

**1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos**

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8º que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

En este orden de ideas, se concluye que con las actividades realizadas presuntamente por el señor **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ** se están viendo infringidas las disposiciones del Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959.

Por lo anteriormente expuesto

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - INICIAR** Investigación sancionatoria en contra del señor **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1089478774, por las actividades de:

1. Tala, socola y rocería de diferentes especies arbóreas y herbáceas nativas, en un área de mil metros cuadrados (1.000 m<sup>2</sup>) aproximadamente, con el propósito de ampliar la frontera agrícola.
2. Siembra de cultivos de café en un área de dos mil quinientos (2.500 m<sup>2</sup>) a tres mil (3.000 m<sup>2</sup>) metros cuadrados, provocando así cambios en el uso del suelo, alteración del paisaje, cultivos que fueron establecidos invadiendo la franja protectora de una quebrada innominada.
3. Uso de sustancias tóxicas contaminantes como herbicida que fue evidenciado sobre algunas especies herbáceas que compartían el suelo con las plantas de café, en la misma área de este cultivo.

Actividades que se vienen realizando en el predio denominado “Quebradahonda” ubicado en la vereda de Quebradahonda, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN Farallones de Cali, coordenadas **N 03° 25' 44.2" W 76° 38' 09.2" Altura** 1831 msnm, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 043 DE 2018”**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a al señor **EDUIN ARBEY MUÑOZ MUÑOZ** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como documentación previa los siguientes:

1. Informes de prevención, vigilancia y control realizados por el grupo operativo del PNN Farallones.
2. Informe Técnico Inicial No. **20207660014326 del 10 de diciembre de 2020.**
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

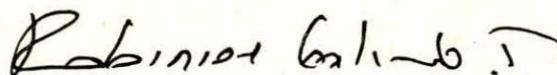
**ARTÍCULO SEXTO. - TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales de Colombia